

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0320

Radicación 2006-00294-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 08 de marzo de 2019 –fl. 59 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **BANCO POPULAR S.A** contra **PEDRO NEL TASCÓN CASTRILLÓN y RODRIGO EMILIO DÍAZ SERRANO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3ea1452cd4244b393f84f22dc41151123a93ed9b3d29db46c84c6a69f5f4c3**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0319

Radicación 2007-00470-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 26 de abril de 2019 –fl. 86 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **HERLEN JOHANNA ZUÑIGA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aeaa9cf657154c79d93ecf6939e18d858407cd72e1da5ef1fe8b99f528c94e**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0318

Radicación 2011-00223-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 27 de junio de 2018 –fl. 103 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **LUIS HERNAN FORERO BURITICA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542564176989cedddadf6ad4ba32a610cf90ad0471d784e0267910006c65814c

Documento generado en 24/03/2022 08:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0322

Radicación 2010-00275-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 24 de enero de 2019 –fl. 180 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **INFITULUA** contra **JUAN CARLOS GONZALEZ HOYOS Y SANDRA MILENA ANTE GARCIA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75b35bb826baae42fce53c4e4223a667c11d6d610cd6c5f45b7e85ee78f9b0d**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0317

Radicación 2011-00223-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 27 de junio de 2018 –fl. 103 cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **ALMACENES ESTA BARATO** contra **ALBA LUCIA CARDONA CASTILLO y ROSALBA CASTILLO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ec971cdda18cf50e636f8a2bfed1f2ccb4a7ec9f216d6b154786089ff2342c**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0323

Radicación 2013-00124-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 24 de enero de 2019 –fl. 136 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **SERVIGENERALES DEL CENTRO D4EL VALLE S.A.S** y **ALEXANDER LOPEZ ESCOBAR**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf0108311df8d274bd279aacc1298cfb4bd95a7fcabbb2fb1cfdb3e4a83d604**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0312

Radicación 2014-00220-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 28 de febrero de 2019 – fl. 39 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **JULIO GABRIEL LOPEZ MARTINEZ** contra **HAZBEL CAMPOS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cceb95e0fd7c559e06c9e085bb02e2a2524b3e246c54b51e4c63bc03f569b0d**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0321

Radicación 2015-00250-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 22 de octubre de 2019 – fl. 22 cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **BANCO POPULAR S.A** contra **LUIS EDUARDO BRIÑEZ MESA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantaran las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adc273728b2d11aa00e3491fd0bdfda44c0166b89de1ced49acd6ccbf2e3521**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0324

Radicación 2015-00399-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 08 de mayo de 2019 –fl. 31 cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **JHULDER VALENCIA CASTRO** contra **WILDER MEJIA RENGIFO** y **LUIS ALBERTO CAICEDO PIEDRAHITA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d1e590ae3a567c191f506ab1d39716913bb9ec4629bb0d416bd92d38064c4e**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0316

Radicación 2015-00497-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 23 de agosto de 2019 –fl. 73 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **CARLOS HERNAN AVILES LEMOS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d97f6550a1dee4686d4e5433c916b2ba407275ffb96c6f68f3584af96ec22d6**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0314

Radicación 2016-00009-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 25 de junio de 2018 –fl. 43 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **ANDRADE Y CIA S.A.S** contra **JORGE ARMANDO ORTIZ LOZANO, GRACIELA LOZANO VALENCIA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13d381ac6b6856b8f42279ba679a1e707afab1bc761a5fa10d469cf4177cc97**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0315

Radicación 2016-00178-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 01 de noviembre de 2018 –fl. 75 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **COOPERATIVA COPROCENVA** contra **JHON JAIRO HERNANDEZ ARENAS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1ae92f7f4bb64b3ea194321784dd53d4820316791b5eafa86c5271c883cc95**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0313

Radicación 2016-00364-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 07 de marzo de 2019 –fl. 48 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **JOSE ALVEIRO HENAO** contra **ROGELIO HERNANDEZ ARIAS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d14b6426b99aa6653fc11a90890cc7c921cda1a7fce14ef5909f650b853bb2**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0310

Radicación 2017-00265-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 06 de septiembre de 2018 –fl. 44 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **YURI VANESSA GIRALDO PABON**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab75675028bebd2028b4f25fa0ca4187c0c981e802deea983c70ccd41f81aacb**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



INTERLOCUTORIO No 0307

Radicación 2017-00284-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 13 de marzo de 2018 -fl. 12 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de jurisdicción voluntaria (anulación de registro civil de nacimiento) instaurado por **YAMILETH CHAGI GRANADOS** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos

comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

V.V

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e15eda067146e8367345c2fd5332b5a7b911a90491074d91cb13acfa02470f6**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0309

Radicación 2017-00381-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 21 de marzo de 2018 –fl. 21 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **EDILSON OSORIO** contra **ARCADIO DE JESUS JIMENEZ RIOS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe6568024505849b10a7f880bb1b4dcd383694e634ec65070cecc2866e8121**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



INTERLOCUTORIO No 0305

Radicación 2018-00181-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 25 de mayo de 2018 -fl. 6 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **VIVIANA ANDREA BEDOYA RAMIREZ** contra **MARIA ALEJANDRA MEJIA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:,- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471459bb07669f99d8208710e0eb94cc3f2f702b4e7cca9351464d88f6f061b2**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



INTERLOCUTORIO No 0304
Radicación 2018-00185-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 16 de diciembre de 2019 -fl. 13 cuaderno de medidas (2), data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **MONICA ANDREA VERGARA** contra **JULIAN ENRIQUE VELEZ ATENCIA** por desistimiento tácito.

SEGUNDO:,- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos

comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

V.V

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b861c33c6c52c370a3b87b7a6a6955b4c752cae54b4ebc471701f2c11dc2a26**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



INTERLOCUTORIO No 0303

Radicación 2018-00298-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 21 de enero de 2019 -fl. 19 cuaderno de medidas (2), data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **JHULDER VALENCIA CASTRO** contra **CESAR TULIO SANCLEMENTE FRANCO** por desistimiento tácito.

SEGUNDO:,- Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos

comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

V.V

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a569d9b19012c8d1cb9c3738cad57cfe6eaf57dd0f7fe064acb18032a9357e2**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



INTERLOCUTORIO No 0302

Radicación 2018-00349-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 27 de septiembre de 2018 -fl. 3 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **DORIS MARIA CALVO FIGUEROA** contra **JESUS ALZATE**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:,- Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos

comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017d19d7b611f40628109e64c4541f761ef2c44658664a5c3874d37772ebe00c**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



INTERLOCUTORIO No 299
Radicación 2019-00076-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 16 de mayo de 2019 -fl. 18 cuaderno de medidas cautelares (2), data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **HERIBERTO ANTONIO SANCHEZ PORRAS** contra **ANDRES HERNANDO COY BOLIVAR Y HORACIO HERNANDO COY BURGOS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:,- Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos

comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcaa0fdefbe8e7ac8a942e4e6d65e917759cb698bde35695373fe585ae41d14**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



INTERLOCUTORIO No 0306

Radicación 2019-00126-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 22 de abril de 2019 -fl. 36 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega del bien instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOSE FULGENCIO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:,- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

v.v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69820a0cf342767abcf01f19c3d717c11569e4f8cdc731e8c6ec64ae165584b**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



INTERLOCUTORIO No 308
Radicación 2019-000227-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 07 de octubre de 2019 - fl. 18 cuaderno de medidas cautelares (2), data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **RODNEY GLENN HARDESTY, WALTER LEON HARDESTY, GARY MARLOW HARDESTY Y EDWIN RAY HARDESTY** contra **LYDA MEDINA CARDONA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:,- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4afb8b07716a6a2206d7fe118aaa5f98cff29e89538943c9db23b0950feede**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



INTERLOCUTORIO No 0300

Radicación 2019-00400-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 07 de octubre de 2019 - fl. 6 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **LUZ MARINA HOLGUIN R** contra **ANDREA MONTOYA** por desistimiento tácito.

SEGUNDO:,- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos

comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

V.V

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631191fc52ed4e0a34a4359c7950379be63d6cb1d6dfb1a3d1c704691ebd667b**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, marzo 24 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



INTERLOCUTORIO No 0301

Radicación 2019-00432-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 28 de octubre de 2019 - fl. 12 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO “INTERAMERICANA GROUP”** contra **JOSE BASILIO HIDALGO ZAPATA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:,- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

V.V

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6dd78a37516cef26e53dce5e6cc637afc6b71bf318df2e58de9ca2ea9b3e5d**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>